

SECRETARÍA.-

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, a fin que sirva resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO. VER PDF No.08-01. Y la solicitud de compartir el proceso digitalmente el expediente.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, NOVIEMBRE 19 de 2021.
Secretario, OSCAR RODRIGO VILLA C



Referencia: **EJECUTIVO** [A CONTINUACION DE ORDINARIO] promovido por **GABRIEL JORDAN RAMIREZ** contra **JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2003-00157-00
Auto: 1590

República de Colombia **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver la solicitud de Desistimiento Tácito, presentada por la parte ejecutada JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO, quien actúa en su propia causa por detentar la calidad de abogado, visible en el Archivo PDF 08-1.

Resolver la solicitud de compartir el presente proceso mediante el link de acceso, presentada por la parte ejecutada JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO, quien actúa en su propia causa por detentar la calidad de abogado, visible en el Archivo PDF 08-2.

ANTECEDENTES

La parte acá ejecutada mediante escrito depreca al despacho la terminación del presente proceso conforme al Art. 317 del C.G.P, en atención a que afirma que este proceso se encuentra cobijado por inactividad procesal por un lapso de tiempo de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se debe mencionar por esta operaria judicial que una vez estudiado el dossier contentivo de la ejecución - Cuaderno No. 8, se tiene que dentro del asunto sometido a escrutinio desde el 27 de septiembre de 2010 se dictó la providencia Sentencia No. 52 ordenando continuar con la ejecución de forma parcial (prosperó la excepción de compensación) en contra del ejecutado JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO.

Cabe señalar que es punto pacífico que el literal b del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P, establece como regla para aplicación del desistimiento tácito que si el proceso **cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para la aplicación de la figura en mientes es de dos (2) años.**

Así las cosas, refulge diáfano aseverar que lo primero que debe verificar este despacho es si en efecto al presente asunto lo cobijan dos años de inactividad judicial.

Ahora bien estudiado el dossier digital, basta una mirada al mismo en cuaderno 08 para señalar que refulge diáfano que el mismo no ha estado cobijado por inactividad de dos años, ello en virtud a que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto 8952 de junio 13 de 2019, de igual forma el propio ejecutado JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO con fecha 25 de octubre de 2019, allegó escrito al despacho deprecando la interrupción del presente proceso por la muerte del ejecutante GABRIEL JORDAN RAMIREZ, misma que le fue resuelta negativamente mediante Auto 1686 de Noviembre 1 de 2019; lo anterior en virtud a que dicho interfecto se encuentra representado por apoderado judicial al interior de las presentes diligencias.

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada. Se insiste que la ritualidad del proceso fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes.

De igual forma se recuerda al libelista censor que con ocasión de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Pandemia del Covid 21 se dispuso en todo el territorio nacional el cierre

extraordinario de las sedes y despachos judiciales y la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y a su vez también dispuso, que solo hasta un mes después de dicha reanudación; es decir que a partir del 1 de Agosto de 2020 se reactivarían los términos para dar aplicación a los Art. 121 y 317 del C.G.P; así las cosas resulta incontrovertible que no se observa inactividad en este proceso dentro del término establecido en el literal b del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

De igual forma se tiene que al tener en cuenta la suspensión de términos mencionada y al confrontarla con la última actuación procesal plasmada en el dossier - 1 de Noviembre de 2019, resulta más que obvio que este proceso no ha estado inactivo por dos años; por lo que bastan éstas consideraciones para señalar que la solicitud no cuenta con vocación de prosperidad para su despacho favorable y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del circuito de Cartago Valle.

RESUELVE:

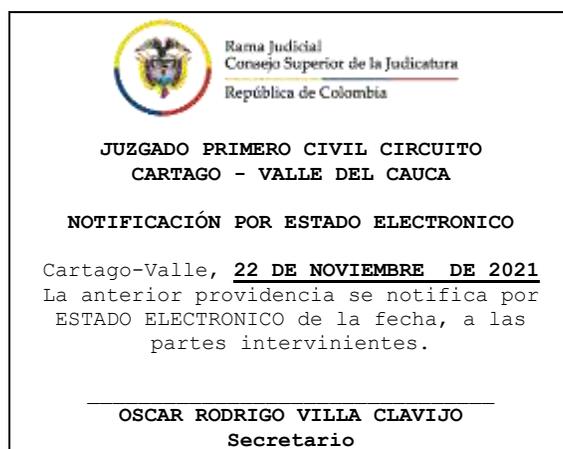
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito, presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Por secretaria, y en atención a la solicitud visible a PDF No. 8-02, compártase con la parte ejecutada el link de acceso al presente expediente digital.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee16170e97c708f87c53da1bebd9e0ab0785e3d7d22ea88b35340d9c8ae4
767**

Documento generado en 19/11/2021 09:53:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**